

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100002526
Resolución PA/CT/R-ORD-016/2026
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **340024100002526,** formulada al amparo de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, el **Comité de Transparencia** resuelve al tenedor de los siguientes:

1

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **340024100002526**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

> **"...**Requiero conocer si obra cualquier documento que sea queja, acusaciones, nota, o medio electrónico sobre Wendy luna turcios**..."(sic)**
>
> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **340024100002526**, con fundamento en los artículos 42, 46 y 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 41 fracciones II, IV y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **DGJRA/UT/6554/2026** de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiséis, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio **DGJRA/JQD/5532/2026** de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiséis, la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, emitió la siguiente respuesta:



"...Por este medio y atención a su oficio **No. DGJRA/UT/6554/2026** de fecha 18 de febrero de 2026 y recibido el mismo día a través del correo electrónico institucional de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, mediante el cual, remite la solicitud de información con número de folio **340024100002526**, la cual, fue ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que el peticionario solicita textualmente lo siguiente:

> *"...Requiero conocer si obra cualquier documento que sea queja, acusaciones, nota, o medio electrónico sobre Wendy luna turcios..."(sic)*

De lo citado, me permito informar que, tras una búsqueda exhaustiva, completa y razonable, realizada a los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Asuntos Agrarios y Procedimientos Penales, no se localizó alguna queja, acusación, nota o medio electrónico relacionado con la C. Wendy Luna Turcios, por lo que, se atienden las necesidades del derecho de acceso a la información del **Folio No. 340024100002526**, de conformidad con los artículos 1, 4, 6, y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.. **"(sic)**

5.- RECURSO DE REVISON Y ALEGATOS:

El nueve de marzo de dos mil veintiséis, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que Transparencia para el Pueblo, admitió a trámite el Recurso de Revisión **PA2602791**, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

> "...Si existen correos y oficios dirigidos a la dirección general de administraciones y a la secretaria y no me los quieren entregar..." **(sic)**

6.- ALEGATOS Y SU ATENCION:



Buen Gobierno | Transparencia

Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad
Dirección de Sustanciación y Resolución de Procedimientos II

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Agraria
FOLIO: 340024100002526
EXPEDIENTE: PA2602791

Ciudad de México a 09 de marzo de 2026.

Vistas las constancias del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra del sujeto obligado señalado al rubro, se acuerda: ----------

PRIMERO: Se tiene por presentado el recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por la parte recurrente. ----------

SEGUNDO: Una vez analizado el recurso de revisión, se advierte que fue presentado en tiempo y forma y que cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, por lo que se admite a trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 153, fracción I, de la aludida Ley. ----------

TERCERO: De la revisión a las razones o motivos de inconformidad que presentó la persona recurrente se advierte que la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente la declaración de inexistencia de información, de conformidad con la fracción II del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. --

CUARTO: Con fundamento en el artículo 153, fracción II, de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fórmese el expediente respectivo con el presente acuerdo, las constancias relativas a la gestión de la solicitud de acceso a la información y el recurso de revisión que nos ocupa. ----------

Se pone a disposición de las partes el presente expediente para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se haya notificado el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga. ----------

QUINTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo mencionado en el numeral anterior, podrán ofrecer todo tipo de pruebas excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. De igual forma, las partes podrán formular sus respectivos alegatos. ----------

SEXTO. Se hace saber al sujeto obligado que este órgano administrativo desconcentrado no estará obligado a atender la información remitida una vez decretado el cierre de instrucción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

2026 año de Margarita Maza

Página 1 de 2

Buen Gobierno
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno
Transparencia
Transparencia para el Pueblo

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Agraria
FOLIO: 340024100002526
EXPEDIENTE: PA2602791

SÉPTIMO. Se tiene por autorizado como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el precisado en su recurso de revisión. ----------

OCTAVO. Cualquier comunicación de la persona recurrente a este Órgano podrá ser remitida por cualquier medio, incluso a la dirección de correo electrónico: lucecita.velazquez@transparencia.gob.mx. ----------

NOVENO. Notifíquese a la parte recurrente el presente acuerdo en el medio autorizado para tal efecto y por el Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia. ----------

Así, lo proveyó y firma, la Directora de Sustanciación y Resolución de Procedimientos B, adscrita a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, de conformidad con los artículos 3, fracción III, 34, 35, fracción II, 144, 145 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 2, fracción III, 5, 6, fracción I, 13, fracción I, y 14, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo. ----------

Claudia Nalleli Cruz Galván
Directora de Sustanciación y Resolución de Procedimientos B

LACG/LCVG

Id 69af2c7757b05438399614

2026 año de Margarita Maza

Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México. T. 55 5004 2400
www.transparencia.gob.mx

Página 2 de 2

7.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio número **DGJRA/JQD/5549/2026** de fecha trece de marzo del año dos mil veintiséis, la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

"...Por este medio, en atención al oficio **DGJRA/UT/6648/2026** de fecha 10 de marzo de 2026, por el que hace referencia al Recurso de Revisión **PA2602791,** derivado de la solicitud de información con número de folio **340024100002526**, remitiendo copia simple del ACUERDO de fecha 09 del mismo mes y año, signado por la Lic. Claudia Nalleli Cruz Galván, Directora de Sustanciación y Resolución

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100002526
Resolución PA/CT/R-ORD-016/2026
Sentido: Información Confidencial

de Procedimientos B adscrita a la Dirección General de Recursos de Revisión de Inconformidad de la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, manifestando su punto CUARTO, textualmente lo siguiente:

> *"CUARTO: Con fundamento en el artículo 153, fracción II, de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fórmese el expediente respectivo con el presente acuerdo, las constancias relativas a la gestión de la solicitud de acceso a la información y el recurso de revisión que nos ocupa.*
> *Se pone a disposición de las partes el presente expediente* ***para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se haya notificado el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga."*** *(SIC)*
> ****Énfasis propio****

Atendiendo el punto del Acuerdo de Admisión CUARTO de la determinación que nos atañe, **se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros, tanto físicos, como electrónicos, conforme a los principios de exhaustividad y congruencia** contemplados en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con las atribuciones y actividades que realiza esta unidad administrativa. En las instalaciones que ocupa esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, sito en calle Av. Juárez, No. 92, 6° Piso, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, el personal adscrito a esta unidad administrativa, **a las 09:15 horas del día 11 de marzo de 2026, inició la búsqueda exhaustiva y razonada respecto de la solicitud de información pública precisada**, habiendo terminado dicha búsqueda siendo las 17:40 horas del 13 de marzo de 2026, **habiéndose realizado de una manera exhaustiva, pormenorizada, minuciosa y razonable, respecto de los archivos y registros siguientes:**

. Archivos físicos (concentración y trámite)
. Archivos electrónicos
. Turnos de documentos
. Actas de sesión o reuniones de trabajo

En consecuencia, **no se localizó la documentación relacionada al tema**, como es lo relacionado con el folio 340024100002526 "...Requiero conocer sí obra cualquier documento que sea queja, acusaciones, nota o medio electrónico sobre Wendy luna turicios"(sic) y su recurso de revisión "si existen correos y oficios dirigidos a la dirección general de administraciones y a la secretaría y no me los quieren entregar" por tal motivo y con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y segundo párrafo del numeral 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información al respecto de los resultados obtenidos derivado de la búsqueda de la información realizada por esta unidad administrativa, conforme a lo siguiente:

> *" ... Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.*
>
> *Artículo 141. (...) En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables*

a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma..." (sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 140, 194, 195 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como el artículo 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se otorga respuesta en los términos expuestos..." **(sic)**

8.- RESOLUCIÓN Y SU ATENCION

Con fecha diez de junio del año dos mil veintiséis, el órgano garante "**Transparencia para el Pueblo**", notifica a este sujeto obligado la **Resolución** del **Recurso de Revisión PA2602791**, fechada el cinco de junio del año dos mil veintiséis.

Buen Gobierno | Transparencia

Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad
Dirección de Sustanciación y Resolución de Procedimientos B

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Agraria
FOLIO: 340024100002526
EXPEDIENTE: PA2602791

Ciudad de México a 05 de junio de 2026.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 18 de febrero de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Procuraduría Agraria por la que requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: *"Requiero conocer si obra cualquier documento que sea queja, acusaciones, nota, o medio electrónico sobre [...]" (Sic)*

Medio de Entrega: *"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT."*

II. Contestación a la solicitud de información. El 20 de febrero de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando el oficio DGJRA/JQD/5532/2026 de 19 del mismo mes y año de su remisión, emitido por su Director de Asuntos Agrarios y Procedimientos Penales y dirigido a su Unidad de Transparencia, en el cual se manifestó lo siguiente:

"De la citada, me permito informar que, tras una búsqueda exhaustiva, completa y razonable, realizada a los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Asuntos Agrarios y Procedimientos Penales, no se localizó alguna queja, acusación, nota o medio electrónico relacionado con la C. [...], por lo que, se atienden las necesidades del derecho de acceso a la información del Folio No. 340024100002526, de conformidad con los artículos 1, 4, 6, y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025."

III. Presentación del recurso de revisión. El 02 de marzo de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: *"Si existen correos y oficios dirigidos a la dirección general de administraciones y a la secretaria y no me los quieren entregar" (sic)*

De conformidad con lo anterior, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Así, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así, en el asunto que nos ocupa, se tiene que el sujeto obligado debe formalizar la clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia, pues tal y como ha quedado establecido **se debió informar la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o acusaciones que se hayan levantado a la persona identificada.**

En consecuencia, este Órgano desconcentrado advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción **II** del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **FUNDADO**, pero deviene **INOPERANTE**, en virtud de que, lo procedente en el asunto concreto **era que el sujeto obligado clasificara el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**.

Finalmente, toda vez que el sujeto obligado sí se pronunció respecto de lo solicitado mediante la respuesta inicial, no obstante que, como se determinó en la presente resolución, lo procedente era que clasificara el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información de interés, **se INSTA a la Procuraduría Agraria**, para que, en futuras ocasiones, cumpla con lo previsto en los artículos 34 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de no difundir o distribuir la información confidencial que obra en sus archivos y garantizar la protección de datos personales.

QUINTA. Decisión.

Con base en lo anterior, de conformidad con los artículos 154, fracción III, último párrafo, 160 y 192 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para que proceda a realizar lo siguiente:

A. Emita y proporcione a la persona recurrente el acta mediante la cual su Comité de Transparencia clasifique, como confidencial, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 115, quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el sujeto obligado deberá proporcionar a la persona recurrente la información localizada, **a través del medio señalado para tal efecto.**

Por lo expuesto y fundado, conforme a lo establecido en los 145, 146, 153, 154, fracción III, 156, 160 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de su Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en las Consideraciones **CUARTA** y **QUINTA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 154, párrafo último y 156, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y para que en el término de 3 días posteriores informe a este órgano desconcentrado sobre su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos y, por el Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. La Dirección de Sustanciación y Resolución de procedimientos B, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V y 14 fracción I, del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo, verificará el cumplimiento de la resolución, debiendo en su caso determinar las medidas de apremio o sanciones que correspondan, para asegurar el mismo.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvió y firma el Director General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, de Transparencia para el Pueblo.

Julio César Martínez Sanabria



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100002526
Resolución PA/CT/R-ORD-016/2026
Sentido: Información Confidencial

9.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (RESOLUCIÓN)

La Unidad de Transparencia mediante oficio **DGJRA/UT/6853/2026** de fecha doce de junio del año dos mil veintiséis, turnó el recurso de revisión **PA2602791** a la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes y con ello, darle cumplimiento a la Resolución de mérito.

10.- RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA

"...Por este medio, en atención al oficio **DGJRA/UT/6853/2026** de fecha 12 de junio de 2026, por el que hace referencia al Recurso de Revisión **PA2602791**, derivado de la solicitud de información con número de folio **340024100002526**, remitiendo copia simple de la resolución de fecha 05 de junio de 2026, signado por el C. Julio César Martínez Sanabria, Director de Sustanciación y Resolución de Procedimientos B adscrito a la Dirección General de Recursos de Revisión de Inconformidad de la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, solicitando a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, textualmente lo siguiente:

> "Por lo que mucho agradeceré, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para otorgar el debido cumplimiento a la resolución de mérito, correspondiente a **MODIFICAR** lo que ordena "**Transparencia para el Pueblo**", órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, a través de su Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, esperando su respuesta a más tardar el **martes 16 de junio de 2026**, a efecto de estar en actitud de dar cumplimiento en tiempo y forma, a la citada Resolución. ." (SIC)
> ***Énfasis propio***

Atendiendo lo requerido, me permito informar, **se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros, tanto físicos, como electrónicos, conforme a los principios de exhaustividad y congruencia** contemplados en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con las atribuciones y actividades que realiza esta unidad administrativa, obteniéndose la siguiente:

Búsqueda de la información

Con base en lo señalado en el último párrafo del artículo 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, señalo que, en las instalaciones que ocupa la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**, sito en Av. Juárez No. 92, 6 ° Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040,Ciudad de México, el personal adscrito a dicha Unidad Administrativa encargado del archivo, a las 16:00 horas del día 12 de junio de 2025, inició la búsqueda exhaustiva y razonada respecto de la solicitud de información pública precisada.
Con motivo de lo anterior, siendo las 17:50 horas del día 15 de junio de 2026, se terminó dicha búsqueda, respecto de los archivos y registros siguientes:

- Archivos físicos (concentración y trámite).
- Archivos electrónicos.
- Centro de Innovación e Información Agraria. (CIA)
- Registros Informáticos de asuntos.
- Turnos de documentos.
- Minutas de audiencias.



- Actas de sesión o reuniones de trabajo.
- Opiniones jurídicas.
- Notas informativas.
- Oficialía de partes.

Por lo antes realizado, **se concluye que no se localizó de nueva cuenta, registro o documento alguno sobre la información requerida, cero registro o documentos que pudieran desprender evidencia alguna de la existencia respecto a la información de interés recurrente.**

En tal virtud, al no existir en los archivos información generada, obtenida, adquirida, transformada ni en posesión de la Dirección de Asuntos y Procedimientos Penales, respecto a lo solicitado por el peticionario; se actualiza por parte de la unidad administrativa el supuesto de imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información requerida, por lo que **se solicita** al **Comité de Transparencia** que **declare formalmente** la **inexistencia** de la información, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta conveniente hacer referencia al criterio de interpretación 04/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice lo siguiente:

> *"...Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado..." (sic)*

Precedentes:

• Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017, Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
• Acceso a la información pública, RRA 2014/17, Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
• Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo tanto, tomando en consideración la petición y de la normatividad anteriormente señalada, se desprende que la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria** no cuenta con la información requerida, motivo por el cual, existe imposibilidad material y jurídica para proporcionarla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 140, 194, 195 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como el artículo 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se otorga respuesta en los términos expuesto**..." (sic)**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100002526
Resolución PA/CT/R-ORD-016/2026
Sentido: Información Confidencial

11.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/006/2026** de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Sexta Sesión** Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día **veintidós de junio de dos mil veintiséis,** durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas.

12.- SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En la Ciudad de México, el día lunes 22 de junio de 2026; se reunieron de forma virtual los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria, para llevar a cabo la Sexta Sesión del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria a través de la plataforma TEAMS, con la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones necesarias, sobre el cumplimiento de la Resolución del **Recurso de Revisión PA2602791**, de la respuesta de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente al órgano garante Transparencia para el Pueblo, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **340024100002526**, aprobándose por unanimidad la Inexistencia de la Información.

13.- ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO Y SU ATENCIÓN

Mediante el Buzón Electrónico SABG, se recibió en la Unidad de Transparencia, **Acuerdo de Incumplimiento**, fechado el 10 de julio y notificado el 15 de julio, a las 18:36 horas, de la presente anualidad, signado por la **Directora de Sustanciación y Resolución de Procedimientos B**, adscrita a **Transparencia para el Pueblo**, organismo público desconcentrado, sectorizado de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno,** mediante el cual notifica que en la resolución recaída al recurso de revisión de mérito, **se ordenó expresamente al sujeto obligado emitir y proporcionar el acta mediante la cual su Comité de Transparencia clasificara, como confidencial, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información del interés del peticionario.** Por lo que se ordena a este sujeto obligado formalizar la clasificación de la información requerida, a través de su Comité de Transparencia, de la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o acusaciones que se hayan levantado a la persona identificada.

14.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO)

La Unidad de Transparencia mediante oficio **DGJRA/UT/6931/2026** de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiséis, turnó el **acuerdo de incumplimiento** derivado del recurso de revisión **PA2602791,** a la **Subprocuraduría General**, ordenado en el **ACUERDO SEGUNDO**, por ser el superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de acatar la resolución de mérito.

15.- RESPUESTA DE LA SUBPROCURADURÍA GENERAL

Mediante Oficio número **SPG/079/2026** de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiséis, la Subprocuraduría General, instruyo dar cumplimiento a acuerdo en comento, en los siguientes términos:





"...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido mediante Acuerdo suscrito por la Mtra. Claudia Nalleli Cruz Galván, Directora de Sustanciación y Resolución de Procedimientos B, adscrita a "Transparencia para el Pueblo", organismo público desconcentrado, sectorizado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, derivado del Recurso de Revisión PA2602791, de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con folio número 340024100002526, mediante el oficio número DGJRA/JQD/5532/2026, fechado el 19 de febrero del año dos mil veintiséis.

Al respecto, se instruye se sirva dar puntual cumplimiento a lo establecido en el resolutivo Segundo del Recurso de Revisión que nos ocupa, emitida por el órgano garante **"Transparencia para el Pueblo",** ello con fundamento en los artículos 42, 100 y 193, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 139 de la Ley Agraria; así como los artículos 2, 5, 8, fracción II; 15, fracciones I y XIII, 20 fracciones XXI, XXIV y XXXI del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria**..." (sic)**

16.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO)

La Unidad de Transparencia mediante oficio **DGJRA/UT/6932/2026** de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiséis, turnó el **acuerdo de incumplimiento** derivado del recurso de revisión **PA2602791,** a la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes y con ello, darle cumplimiento a la resolución de mérito.

17.- RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA

Mediante Oficio número **DGJRA/JQD/5698/2026** de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiséis, la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, dio respuesta en los siguientes términos:

"...Por este medio, en atención al oficio **DGJRA/UT/6932/2026**, de **16 de julio de 2026**, mediante el cual se hace referencia al recurso de revisión **PA2602791**, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **340024100002526**, y por el que se remitió copia simple del "Acuerdo de Incumplimiento" de fecha 10 de julio de 2026 y notificado a esa Unidad de Transparencia el día 15 de julio de 2026, signado por la **Mtra. Claudia Nalleli Cruz Galván, Directora de Sustanciación y Resolución de Procedimientos B, adscrita a "Transparencia para el Pueblo", organismo público desconcentrado, sectorizado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno,** en el que solicita a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, dar cumplimiento a diversas disposiciones establecidas en referido "Acuerdo de incumplimiento".

Atendiendo lo requerido, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **340024100002526**, esta Dirección de Asuntos Agrarios y Procedimientos Penales informa que, para efectos internos de substanciación ante el Comité de Transparencia, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos, electrónicos y registros institucionales de esta unidad administrativa, la cual inició a las 17:00 horas del día 16 de julio de 2026 y concluyó a las 17:25 horas del día 16 de julio de 2026, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La búsqueda referida comprendió los archivos físicos de concentración y trámite, archivos electrónicos, Centro de Innovación e Información Agraria, registros informáticos de asuntos, turnos





de documentos, minutas de audiencias, actas de sesión o reuniones de trabajo, opiniones jurídicas, notas informativas, oficialía de partes y demás registros vinculados con las atribuciones de esta unidad administrativa, sin que de dicha búsqueda se hubiera localizado registro o documento alguno que materialmente obre en posesión de esta Dirección de Asuntos Agrarios y Procedimientos Penales respecto de la información materia de la solicitud.

En ese sentido, para efectos estrictamente internos y como resultado de las gestiones de búsqueda realizadas por esta Dirección de Asuntos Agrarios y Procedimientos Penales, se hace constar que no se localizó información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y registros de esta unidad administrativa que corresponda materialmente con lo requerido en la solicitud de acceso a la información. Lo anterior se informa a la Unidad de Transparencia únicamente para que cuente con los elementos necesarios para la integración del cumplimiento y, en su caso, para la valoración que corresponda al Comité de Transparencia, sin que ello implique que dicho resultado de búsqueda deba comunicarse a la persona recurrente como una respuesta de inexistencia.

Lo anterior es así, toda vez que Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, determinó en la resolución de mérito que la solicitud se encuentra vinculada con posibles quejas, acusaciones, notas o medios electrónicos relacionados con una persona física identificada o identificable, por lo que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de ese tipo de información actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información que puede incidir en la esfera jurídica, honor, reputación, privacidad y datos personales de la persona a la que se refiere la solicitud.

Por tanto, aun cuando esta unidad administrativa llevó a cabo una nueva búsqueda y de ella no se localizó registro o documento alguno en sus archivos, **se estima que dicho resultado no debe ser comunicado a la persona recurrente como una declaratoria de inexistencia, ni como confirmación o negación de que obren documentos relacionados con la materia de su solicitud, pues ello implicaría emitir precisamente el pronunciamiento que la autoridad resolutora consideró susceptible de clasificación como información confidencial**. En consecuencia, el cumplimiento de la resolución debe orientarse a que el Comité de Transparencia conozca las gestiones de búsqueda efectuadas y, con base en ellas y en las consideraciones de la resolución, confirme la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, se solicita a la Unidad de Transparencia que **someta el presente asunto a consideración del Comité de Transparencia**, a efecto de que dicho órgano colegiado tenga por acreditadas, para efectos internos, las gestiones de búsqueda realizadas por esta Dirección de Asuntos Agrarios y Procedimientos Penales y, en cumplimiento al "acuerdo de incumplimiento" **confirme la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, sin revelar, confirmar o negar ante la persona recurrente si obran o no documentos relacionados con la materia de la solicitud**.

Asimismo, se solicita que, una vez que el Comité de Transparencia **emita la determinación correspondiente, la Unidad de Transparencia realice las gestiones necesarias para atender el cumplimiento de la resolución dentro de los plazos establecidos por Transparencia para el**





Pueblo, debiendo cuidar que la respuesta que se haga del conocimiento de la persona recurrente se limite a la entrega del acta o determinación que confirme la clasificación de confidencialidad, sin incorporar manifestaciones que directa o indirectamente permitan inferir la existencia o inexistencia de quejas, acusaciones, notas, comunicaciones o medios electrónicos relacionados con la persona identificada en la solicitud.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 40, 103, 106, 115, 131, 133, 139, 154, 156 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, así como en el artículo 20, último párrafo, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

18.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/008/2026** de fecha **veinte de julio de dos mil veintiséis**, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Octava Sesión** Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día **veintiuno de julio de dos mil veintiséis,** durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la unidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O S

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 40 fracción II, 115, 120, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

Hago referencia a la notificación realizada a la Unidad de Transparencia por medio del buzón electrónico SABG, correspondiente al **Acuerdo de Incumplimiento** dictado por la **Directora de sustanciación y Resolución de Procedimientos B**, adscrita a **Transparencia para el Pueblo**, organismo público desconcentrado, sectorizado de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno,** mediante el cual notifica que en la resolución recaída al recurso de revisión de mérito, **se ordenó expresamente al sujeto obligado emitir y proporcionar el acta mediante la cual su Comité de Transparencia clasificara, como confidencial, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la**





información del interés del peticionario. Por lo que se ordena a este sujeto obligado formalizar la clasificación de la información requerida, a través de su Comité de Transparencia, de la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o acusaciones que se hayan levantado a la persona identificada.

En este contexto, toda vez que la unidad administrativa a la que el órgano garante "**Transparencia para el Pueblo**", ordenó dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **PA2602791**, manifiesta no localizar información respecto a que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos, electrónicos y registros institucionales de esa unidad administrativa, sin que de dicha búsqueda se hubiera localizado información del interés del peticionario, de la solitud de acceso a la información, con número de folio **340024100002526**, dentro de sus archivos y en el caso específico de la **Dirección de Asuntos y Procedimientos Penales**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**.

En la respuesta de la **Dirección de Asuntos y Procedimientos Penales, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**, manifestando que, aun cuando se llevó a cabo una nueva búsqueda en sus archivos, estima conveniente que ni como confirmación o negación de que obren documentos relacionados con la materia de su solicitud, pues ello implicaría emitir precisamente el pronunciamiento que la autoridad resolutora consideró susceptible de clasificación como información confidencial. En consecuencia, el cumplimiento de la resolución debe orientarse a que el Comité de Transparencia conozca las gestiones de búsqueda efectuadas y, con base en ellas y en las consideraciones de la resolución, confirme la **clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, de conformidad con el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del análisis y valoración de la respuesta otorgada por la unidad administrativa competente, se procede a analizar los elementos existentes:

1.- **LUGAR:** En la respuesta de la unidad administrativa (**Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**), manifiesta que la búsqueda se llevó a cabo de manera exhaustiva y razonada conforme a los principios de exhaustividad y congruencia en:

- **Archivos físicos (de concentración y trámite).**
- **Archivos electrónicos.**
- **Registros informáticos de asuntos.**
- **Turnos de documentación.**
- **Minutas de audiencia.**



- **Actas de sesión o reuniones de trabajo.**
- **Opiniones jurídicas.**
- **Notas informativas.**
- **Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA).**
- **Oficialía de partes.**

2. **PERIODO:** De la Unidad Administrativa
 - (**Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**) manifiesta haber realizado una búsqueda de la información, en las instalaciones que ocupa la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, sita en Av. Juárez No. 92, 6 ° Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040,Ciudad de México, el personal adscrito a dicha Unidad Administrativa encargado del archivo, a las 17:00 horas del día 16 de julio de 2026, inició la búsqueda exhaustiva y razonada respecto de la solicitud de información pública precisada, finalizando el día 16 de julio de 2026, la búsqueda exhaustiva, a las 17:25 horas, respecto de la solicitud de información pública del interés del solicitante, respecto de los archivos y registros descritos anteriormente.

3. **MODO:** En la Unidad Administrativa (**Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**), manifiesta que la información solicitada por el peticionario no fue localizada a pesar de contar con las facultades para ello de conformidad con lo previsto en los diversos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; ello en virtud de que, **NO SE LOCALIZÓ EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA INFORMACIÓN DEL ÍNTERES DEL SOLCITANTE, POR LO QUE SE OBVIA QUE NO GENERÓ, OBTUVO, NI ADQUIRIO LA INFORMACION SOLICITADA, CONSISTENTE**, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada, razonada y con criterio amplio, en la unidad administrativa (**Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**), no encontraron registro alguno de la existencia de la información del interés del solicitante.

La unidad administrativa (**Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**), manifestó a la Unidad de Transparencia **someter el presente asunto a consideración** del **Comité de Transparencia**, a efecto de que dicho órgano colegiado tenga por acreditadas, para efectos internos, las gestiones de búsqueda realizadas por esta Dirección de Asuntos Agrarios y Procedimientos Penales y, en cumplimiento al "acuerdo de incumplimiento" **confirme la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, sin revelar, confirmar o negar ante la persona recurrente si obran o no documentos relacionados con la materia de la solicitud.**

En este sentido este Comité de Transparencia, en base a la respuesta de la unidad administrativa (**Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**), quien en cumplimiento a resolución emitida por el órgano garante "**Transparencia para el Pueblo**", en el Recurso de Revisión **PA2602791**,



quien es el área competente para detentar la información solicitada por el particular en el punto único de la solicitud de información, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar la inexistencia de información, precepto legal que a la letra establece:

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En este sentido y toda vez que la (**Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**), es competente para detentar la información del interés del particular, manifestando que información solicitada **confirme la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, sin revelar, confirmar o negar ante la persona recurrente si obran o no documentos relacionados con la materia de la solicitud**, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el órgano garante "**Transparencia para el Pueblo**" en el Recurso de Revisión **PA2602791** solicitando a la unidad administrativa mencionada, se declare **la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información de mérito.**

Por lo antes expuesto y en este orden de ideas, al tratarse de un cumplimiento a una resolución del órgano garante "**Transparencia para el Pueblo**", resulta procedente citar el contenido del artículo 191 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 191. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

(...)

Atento a lo anterior, resulta procedente la **confirme la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida**, solicitada al Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria en cumplimiento de la determinación del órgano garante "**Transparencia para el Pueblo**" en el Recurso de Revisión **PA2602791**, toda vez que la (**Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**), es la unidad competente para detentar la información solicitada, quien realizo la búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos que obran en su poder, relacionada con el folio número **340024100002526**.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA





La unidad administrativa argumenta que la información proporcionada y en cumplimiento a la resolución se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
 Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

 Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

 Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

 El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

 Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

 I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

 II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;





III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales,

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

3. **Ley General de Transparencia Y Accesos a la Información Pública**
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados

(...)

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas





particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

4. **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.



Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

5. Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO 25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a



los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

R E S U E L V E

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 136, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONSIDERA** la **clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida**,





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100002526
Resolución PA/CT/R-ORD-016/2026
Sentido: Información Confidencial

de conformidad con lo previsto en último párrafo del diverso artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que a la letra dice: **"...***Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme***..."(sic)**, y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, 134, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 65 fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Mtro. Evaristo Águila Texis
Director General Jurídico y de Representación Agraria
Titular de la Unidad de Transparencia

Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria

Lic. Mario José Pereira Melendez
Responsable del Área Coordinadora de Archivo

